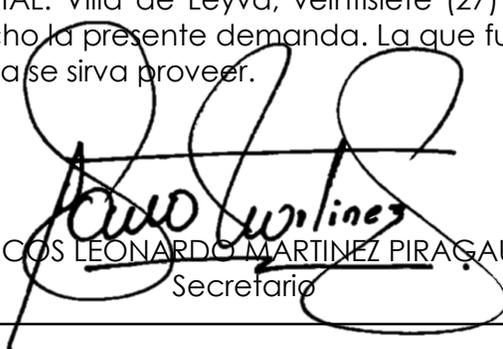




República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Tunja
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
Villa de Leyva – Boyacá Transversal 10 N°9-50 int.2
Correo electrónico: j02prmpalvilladeleyva@cendoj.ramajudicial.gov.co

CONSTANCIA SECRETARIAL. Villa de Leyva, veintisiete (27) de agosto de dos mil veinte (2020). Al despacho la presente demanda. La que fue subsana en términos para que la señora Jueza se sirva proveer.


MARCOS LEONARDO MARTINEZ PIRAGAUTA
Secretario

Villa de Leyva, veintisiete (27) de agosto de dos mil veinte (2020)

PROCESO: VERBAL DECLARATIVO EXTINCION DE LA OBLIGACION.
DEMANDANTE: MARIANA RAYO OSORIO.
DEMANDADO: JAIME ATALIVAR BOHORQUEZ IBAÑEZ.
RADICACIÓN: 154074089002-2018-00123-00

Como quiera que el Código General del Proceso, en su artículo 531 y siguientes, consagra los elementos para la declaratoria de insolvencia. El término señalado por el legislador de 60 días calendario de duración del proceso tiene como finalidad que este trámite sea lo más ágil posible. El término se computa desde la aceptación de la solicitud de iniciación del proceso de insolvencia, por parte de un notario o conciliador del lugar de domicilio del deudor, hasta el cierre de la negociación y es prorrogable por 30 días más a solicitud de los acreedores o del deudor, para una duración máxima de 90 días. Dentro de este plazo, a solicitud de parte, un juez civil municipal del domicilio del deudor tendrá competencia para la determinación de la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones en discusión.

Se entiende que el proceso culmina cuando (i) se logra un acuerdo de pago con los acreedores; o (ii) fracasa la negociación y se inicia la liquidación patrimonial.

El juez civil municipal tendrá competencia posterior para la impugnación del acuerdo alcanzado, en caso que sea impulsado por algún acreedor.

Como quiera, que a la fecha han transcurrido más allá de los 90 días permitidos, sin que se informara de las culminación del proceso de insolvencia, se ordenará de manera inmediata la reactivación del presente proceso, y se ordenará a la parte activa presentar la correspondiente liquidación del crédito para continuar el trámite de ejecución.

Atendiendo al informe secretarial, y como quiera que no se procedía a la admisión de esta demanda por la prohibición de nuevos procedimientos de acreencia, y como ya se indicó que se feneció el termino para la declaratoria de insolvencia, es procedente para el despacho el examinar la demanda incoada a través de apoderado judicial por el MARIANA RAYO OSORIO en contra de JAIME ATALIVAR BOHORQUEZ IBAÑEZ, encontrando que la misma cumple los preceptos del artículo 368 del C.G.P, por lo que se procederá a dar trámite a la misma.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Tunja
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
Villa de Leyva – Boyacá Transversal 10 N°9-50 int.2
Correo electrónico: j02prmpalvilladeleyva@cendoj.ramajudicial.gov.co

Como quiera que se encuentra en medio de un evento de pandemia, se deberá acudir a los medios de notificación electrónica, por lo que en atención al artículo 8 del decreto 806 de 2020, para la notificación personal del demandado, en la cual, el activo deberá afirmar bajo la gravedad del juramento, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

De no ser posible el contacto tecnológico proceda a la notificación en los términos del 291 y siguientes.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villa de Leyva,

RESUELVE

PRIMERO: DAR TRÁMITE a la demanda verbal declarativo extinción de la obligación interpuesta por el señor MARIANA RAYO OSORIO en contra de JAIME ATALIVAR BOHORQUEZ IBAÑEZ, conforme los preceptos del artículo 368 y siguientes del C.G.P.

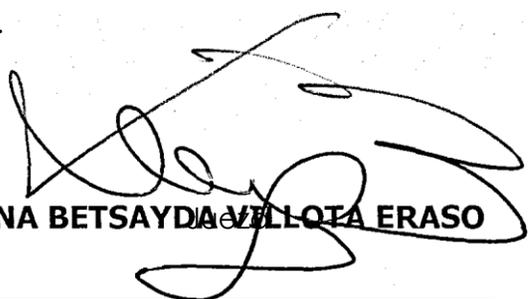
SEGUNDO: REQUERIR al activo para la notificación del demandado en los términos del artículo 8 del decreto 806 de 2020, conforme a lo indicado en la parte motiva.

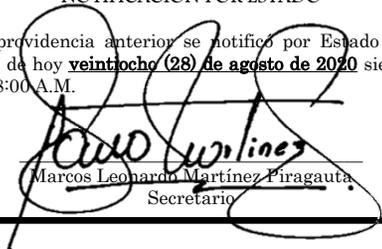
TERCERO: De no ser posible la notificación por medios virtuales, NOTIFICAR esta providencia de forma personal al señor JAIME ATALIVAR BOHORQUEZ IBAÑEZ, en la forma prevista en el artículo 291 del C.G.P.

CUARTO: INDIQUESELE a la demandada que una vez notificada, cuenta con el traslado por el término de veinte (20) días, según lo dispuesto en artículo 369 del C.G.P., para que de contestación a la misma, formule excepciones o reconvencción.

QUINTO: RECONOCER personería para actuar como apoderado de la parte demandante, al abogado CARLOS MARIO ULLOA MATEUS, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.099.547.714 y T.P. NO. 235-657 del C.S.J, en los términos y para los efectos del poder con que incoara la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA BETSAYDA VILLOTA ERASO

<p>JUZGADO 2º PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DE LEYVA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La providencia anterior se notificó por Estado No. 018, de hoy veintiocho (28) de agosto de 2020 siendo las 8:00 A.M.</p> <p> Marcos Leonardo Martínez Piragauta Secretario</p>
